

Orden SAN/...../2022, de.....de....., por la que se crea la categoría estatutaria de Enfermero/a del Trabajo en el ámbito de los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud.

El artículo 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, modificado por el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, establece que cada servicio creará, modificará o suprimirá las categorías y, en todo caso, al objeto de garantizar el derecho a la movilidad del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, que regula el artículo 37 de la citada ley.

Al amparo del citado contexto normativo, así como a la vista de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, se hace necesario la adecuación de las categorías profesionales a las necesidades actuales debido a la aparición de nuevos servicios, la evolución de determinadas prestaciones y la aparición de nuevas titulaciones y especializaciones.

Por otro lado, el Real Decreto 639/2014, de 25 de julio, por el que se regula la troncalidad, la reespecialización troncal y las áreas de capacitación específica, se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación y otros aspectos del sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud y se crean y modifican determinados títulos de especialista, modifica en su Disposición Final Primera el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, recogiendo en su anexo I, entre las especialidades de Enfermería, la de Enfermería del Trabajo cuya creación se realizó por el Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de enfermería

La Disposición Adicional Primera del Decreto 37/2011, de 8 de marzo, de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud determina que la creación de categorías profesionales se efectuará, previa negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad, mediante Orden del titular del Departamento responsable de Salud, que se publicará en el Boletín Oficial de Aragón.

Con carácter general, cabe señalar que resulta necesario que la Administración sanitaria lleve a cabo una básica adaptación organizativa para adecuarse a las nuevas necesidades asistenciales, así como para mejorar la calidad de la asistencia, lo que implica a nivel orgánico unas categorías profesionales adecuadas y adaptadas a las necesidades del momento, que incorporen a quienes se encuentran más preparados profesionalmente para cubrir esas necesidades.

En el ámbito de la prevención de riesgos laborales, siguiendo los mandatos establecidos en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, reformada por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, se constituyeron en su totalidad las Unidades Básicas de Prevención de los ocho Sectores Sanitarios en los que se ha venido organizando el Servicio Aragonés de Salud.

Se entiende necesaria la incorporación de esta profesión sanitaria, con nivel de diplomado sanitario especialista en ciencias de la salud, cuya definición se contempla en el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las profesiones Sanitarias, procediendo a la creación de la categoría de enfermero/a del trabajo, a fin de completar la dotación de las unidades de prevención de riesgos laborales existentes en nuestros Centros sanitarios.

Se hace oportuno, por tanto, crear en el ámbito del Servicio Aragonés de Salud, la categoría estatutaria de Enfermero/a del Trabajo, posibilitando la incorporación de personal sanitario especializado, y con ello la función de proteger la salud de las trabajadoras y trabajadores del sector sanitario público, completando así las expectativas del sistema de formación sanitaria especializada, de conformidad con lo recogido en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, así como facilitar la movilidad de estos profesionales sanitarios del Servicio Aragonés de Salud dentro del Sistema Nacional de Salud, teniendo en cuenta lo previsto a estos efectos en el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización.

En la elaboración de la presente Orden, se ha realizado el trámite de la negociación en el seno de la Mesa Sectorial de Sanidad, y se han emitido los correspondientes informes de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón.

En virtud de tales antecedentes, y en uso de las competencias atribuidas en el artículo dos del Decreto 122/2020, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Sanidad y del Servicio Aragonés de Salud, dispongo:

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente Orden es la creación de la categoría estatutaria de enfermero/a del trabajo en el ámbito de los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, así como la regulación de su régimen jurídico, clasificación, acceso y funciones.

Artículo 2.- Régimen jurídico.

A la categoría creada por esta Orden le será de aplicación el régimen previsto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y su normativa complementaria y de desarrollo, así como el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en cuanto resulta de aplicación al personal estatutario de los Servicios de Salud.

Artículo 3.- Creación y clasificación de nueva categoría estatutaria en las Unidades de prevención de Riesgos Laborales.

En el ámbito del Servicio Aragonés de Salud, se crea la categoría de enfermero/a del trabajo, clasificada como profesión sanitaria de nivel diplomado con título de especialista en ciencias de la salud (subgrupo A2), en los términos del artículo 6.2.a), apartado 3º, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Artículo 4.- Requisitos para el acceso

1.- Para el acceso a esta categoría profesional, será requisito indispensable estar en posesión del título de Especialista en Enfermería del Trabajo, obtenido a través de alguno de los procedimientos incluidos en el Real Decreto 450/2005 de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería

2.- De conformidad con la Disposición Adicional Tercera del citado Real Decreto, el Acceso a esta nueva categoría se deberá producir a través de los sistemas de selección y provisión de plazas establecidos en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre del Estatuto Marco del personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Artículo 5.- Funciones.

Bajo la dirección de los correspondientes responsables de las Unidades Básicas, y adscritos funcionalmente al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Servicio Aragonés de Salud, corresponden a los Enfermeros del Trabajo, conforme a lo dispuesto en la correspondiente normativa de aplicación, las siguientes funciones:

- a) Desarrollar todas aquellas funciones específicas recogidas en el apartado 3 del artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención.
- b) Estudiar, cuando se tenga conocimiento de ello, las enfermedades susceptibles de estar relacionadas con el trabajo, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre las causas de enfermedad y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo.
- c) Comunicar las enfermedades que podrían ser calificadas como profesionales, tal y como establece el artículo 5 del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro, a través del organismo competente de cada comunidad autónoma o de las ciudades con Estatuto de Autonomía.
- d) Proporcionar la asistencia de primeros auxilios y la atención de urgencia a los trabajadores que lo necesiten, en los casos de presencia física de los profesionales sanitarios en el lugar de trabajo.
- e) Impulsar programas de promoción de la salud en el lugar de trabajo, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud.
- f) Desarrollar programas de formación, información e investigación en su ámbito de trabajo.
- g) Efectuar sistemáticamente y de forma continua la vigilancia colectiva de la salud de los trabajadores, en función de los riesgos a los que están expuestos, elaborando y disponiendo de indicadores de dicha actividad.
- h) Participar en las actuaciones no específicamente sanitarias que el servicio de prevención realice en desarrollo de las funciones que tiene atribuidas conforme al apartado 3 del artículo 31 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, a efectos de asegurar el carácter interdisciplinario de dichas actuaciones, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del citado artículo.

- i) Colaborar con el Sistema Nacional de Salud y con las autoridades sanitarias en las labores de vigilancia epidemiológica, provisión y mantenimiento del Sistema de Información Sanitaria en Salud Laboral.
- j) Participar en cualquier otra función que la autoridad sanitaria les atribuya en el marco de la colaboración contemplada en el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- k) En general, todas aquellas actividades relacionadas con su ejercicio profesional que, dentro de su ámbito de actuación, les sean encomendadas por los correspondientes responsables.

Disposición transitoria primera.- Situaciones del personal en la nueva categoría.

- 1.- El personal fijo que venga realizando las funciones propias de la nueva categoría y cuente con la titulación adecuada, podrán mantenerse en el puesto de trabajo mediante promoción interna temporal
- 2.- El personal temporal que venga realizando dichas funciones y se halle en posesión del título adecuado podrá permanecer en las plazas hasta su cobertura por personal fijo.

Disposición transitoria segunda.- Valoración servicios prestados.

Los servicios prestados en desarrollo de las actividades propias de la nueva categoría con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden y debidamente certificados, serán valorados en el Servicio Aragonés de Salud, a efectos de carrera profesional y de selección y provisión de plazas de forma opcional para el personal afectado, que podrá decidir por una sola vez su computo como servicios de enfermero/a generalista o de enfermero/a especialista

Disposición transitoria tercera.- Listas de empleo y promoción interna temporal.

Con carácter inmediato a la creación de la nueva categoría profesional, el Servicio Aragonés de Salud procederá a la generación de la nueva Bolsa de empleo temporal y los Sectores sanitarios confeccionarán los correspondientes listados de promoción interna temporal.

Disposición derogatoria única.

La entrada en vigor de la presente Orden conlleva la derogación de cuantas normas de igual o inferior rango normativo se opongan a la misma.

Disposición final primera. Medidas de desarrollo

- 1. Se faculta al Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud para adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Orden.

2. Corresponderá al Servicio Aragonés de Salud determinar el número de efectivos de personal de la nueva categoría estatutaria creada en virtud de esta Orden que puedan prestar servicios en los Centros Sanitarios con carácter estructural.

3. Para ello, se efectuará la necesaria adecuación de plantillas orgánicas en los correspondientes Centros, con las limitaciones y de acuerdo con las previsiones establecidas en las disposiciones presupuestarias en vigor.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

LA CONSEJERA DE SANIDAD,

Sira Repolles Lasheras